

ellos, y queriendo vincular o poner en Maynazgo el dho
oficio, vos o la Persona, o Personas que des pues de Vos Sub
cedieren en el, lo podais y puedan hacer, con las condicio
nes, Vinculos y prohibiciones que quisierdes y des de lue
go os doy licencia y facultad para ello, aunque sea
en perjuicio de las libertades de los otros dnos, conq
siempre el Subcesor nuevo ay a de sacar título del
dho deledano Constante que lo es en el dho
Maynazgo, y que muriendo Vos, o la Persona o Per
sonas que des pues de Vos subcedieren en el dho oficio,
sin disponer ni declarar, Cosa alguna, en lo tocante
al, haya el Venia y tenga al que tubiere dno
de heredar dno Vnco y suyos, y si cupiere amu
chos se puedan combenir, y disponer de el y adju
dicarle al dno diellos, por la qual disposicion y
adjudicacion, se dara asi mismo el dho título a la
Persona a quien subcediere, y que excepto en los
delitos y Crimenes de heregia lese Majestades, o el
pecado nefando o por ningun otro deprezo ni Con
fisque, ni queda poder ni Confesar el dho oficio y
que siendo privado sin habilitado el que tubie
re, sea y an aquel, o aquellos que tubieren dno
de heredar en la forma que esta dha el que

